



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3316-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1126-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1126-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-8590

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0696-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 31 de octubre de 2018, escritos del 26 de setiembre y 27 de noviembre de 2018 presentados por Curtiembre Global S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de enero de 2016 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>3</sup> de titularidad de Curtiembre Global S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa<sup>4</sup> del 20 de enero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1215-2016-OEFA/DS-IND del 29 de diciembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
3. A través del Informe de Supervisión Directa N° 137-2017-OEFA/DS-IND<sup>6</sup> del 8 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20454227477.

<sup>2</sup> Cabe señalar que la acción de supervisión especial fue realizada a fin de identificar y prevenir la posible afectación de los componentes ambientales por efectos y acción del Fenómeno El Niño en las áreas de influencia de los administrados; así como para poder verificar los componentes de la unidad del administrado con potencial afectación por efectos del Fenómeno El Niño; y, finalmente, de ser el caso, brindar una atención prioritaria a los administrados ubicados en los departamentos y provincias con potencial afectación ante lluvias y efectos del Fenómeno El Niño (Decreto de Urgencia N 004-2015).

La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. B, Lote 8, Z.I.P. Ind. Río Seco (Lote 7 y 8), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>4</sup> Que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 55 al 58 del Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto del 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 11 de setiembre del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-79203 del 26 de setiembre del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
6. El 16 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3570-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0696-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>11</sup>.
7. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-095938 del 27 de noviembre del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

7 Folios 8 al 10 del Expediente.

8 Folio 11 del Expediente.

9 Folios del 12 al 92 del Expediente.

10 Folio 101 del Expediente.

11 Folio 93 al 100 del Expediente.

12 Folios del 102 al 139 del Expediente.

13 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Los efluentes industriales generados por Curtiembre Global en la Planta Cerro Colorado, excedieron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- En 4% para Demanda Bioquímica de Oxígeno.
  - En 20% para Sólidos Suspendidos Totales.
  - En 766,6% para Sulfuros.
  - En 3365% para Cromo Total, de acuerdo a los resultados obtenidos en el muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016.
- a) Análisis del hecho imputado
    11. De lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> durante la acción de Supervisión Especial 2016 realizada a la Planta Cerro Colorado, se realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto EF-GLO-01, denominado "Punto final previo a la descarga del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado" con coordenadas WGS84 (19K) 8 190 290 N y 223 152 E, que corresponde a la descarga del efluente industrial hacia la red de alcantarillado público.
    12. De los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 10498L/16-MA<sup>15</sup> y J-00207397<sup>16</sup> emitidos por los laboratorios Inspector y NSF Inassa Envirolab, se pudo apreciar que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Cromo Total superan los Límites Máximos

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

<sup>14</sup> Folio 49 del Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-IND que se encuentra ubicado en el disco compacto ubicado a folio 7 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 14 del Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-IND.

<sup>16</sup> Folio 7 del Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-IND.





Permisibles (LMP) establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro: Resumen de exceso de los parámetros “Demanda Bioquímica de Oxígeno, Cromo Total, Sulfuros y Sólidos Suspendedos Totales”**

Punto o estación de muestreo		Agua Residual Industrial	Límites Máximos Permisibles	Excedente (%)
Parámetros	Unidad	EF-GLO-01	D.S. 003-2002-PRODUCE	
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600	500	20%
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	520	500	4%
Sulfuros	mg/L	26	3	766.67%
Cromo Total	mg/L	69.3	2	3365%

Fuente: Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-IND

13. Conforme a ello, en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que *“el efluente industrial generado por el administrado y que es descargado a la red de alcantarillado, supera los Límites Máximos Permisibles para los parámetros: Sólidos Suspendedos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (BDO<sub>5</sub>), Sulfuros y Cromo Total, establecidos por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE”*.

b) Análisis de los descargos

Respecto al dictado de las medidas correctivas

14. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señala que OEFA deberá aplicar el artículo 19° de la Ley N° 30230 en función al dictado de las medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractor y ordenar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador; de lo contrario reanudará el procedimiento, quedando habilitado para imponer la sanción respectiva.

15. De forma complementaria, respecto a las medidas correctivas indica que las mismas son disposiciones dictadas en el marco de un PAS con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible los efectos nocivos ocasionados por la conducta infractora, ello de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

16. Al respecto, reiterando lo señalado en la Sección II del presente Informe, al presente PAS le son aplicables la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, normas que establecen que el OEFA tramitará sólo procedimientos sancionadores excepcionales por el periodo de tres (3) años desde la entrada en vigencia de la referida ley; por lo que, si el presente Organismo declarase la existencia de una infracción, dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenará la suspensión del procedimiento sancionador de forma temporal.





17. Adicionalmente, a la fecha se encuentra vigente el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), el cual derogó al TUO de la RPAS. Sin perjuicio de ello, el RPAS mantiene el mismo criterio establecido por el TUO del RPAS, en su Artículo 18<sup>o</sup>18. En ese sentido, establece que los administrados deberán cumplir con ejecutar la medida administrativa establecida por la Autoridad Decisora, es decir por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**).

Respecto a la vulneración de los principios administrativos

18. Por otro lado, en el escrito de descargos 1, argumenta que en el presente PAS se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad y non bis in ídem.
19. Sin embargo, el administrado únicamente sustentó en qué extremo se habría vulnerado los siguientes principios: (i) tipicidad, indicando que solo serán sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley; y, (ii) razonabilidad, estableciendo que la calificación o imposición de sanciones deberán adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida de la autoridad administrativa, así como la respectiva proporcionalidad de la misma.
20. De lo expuesto, el administrado no ha sustentado en su escrito de descargos en qué extremos se realizó la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad y non bis in ídem, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
21. En atención al principio de razonabilidad<sup>19</sup>, en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece la observancia de determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
22. No obstante, como ya se ha mencionado, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 y será la DFAI quien

<sup>18</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





evaluará el dictado de una medida correctiva, y en caso se incumpla dicha medida correctiva, determinará la imposición de una sanción, de ser correspondiente. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.

- 23. Asimismo, respecto al principio de tipicidad<sup>20</sup>, es preciso mencionar que el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, estableció los LMP a ser cumplidos por los rubros de cemento, cerveza, curtiembre y papel; y, en consecuencia, resultan de cumplimiento obligatorio al administrado. Por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente PAS.

Respecto a la subsanación voluntaria

- 24. El administrado alega que aplicó de forma voluntaria las siguientes medidas: (i) presentación de los resultados de los informes de monitoreos realizados durante el periodo del año 2017 y 2018; y, (ii) presentación de los resultados de monitoreo realizados por la Dirección de Supervisión en mayo del 2018. Para ello adjunta el Informe de Ensayo N° 180/2017<sup>21</sup>, N° MIT-18/00371<sup>22</sup> y N° 24240/18. Con lo cual indica que acredita el cumplimiento al supuesto de subsanación voluntaria, configurado en el literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 25. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 180/2017, realizado por el Laboratorio ALS, se efectuó el muestreo en el punto de control "EMG-1" (Coordenadas 8190290N y 223141E)<sup>23</sup>, se tuvo como resultado que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Cromo Total, no superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE durante el mes de enero del 2017.
- 26. Además, del análisis del Informe de Ensayo N° MIT-18/00371, realizado por el Laboratorio AGQ Labs., se efectuó el muestreo en el punto de control "EMEI" (Coordenadas 8190290N y 223141E)<sup>24</sup>, y los resultados concluyen que los

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>21</sup> Folio 35 del Expediente. Informe de Ensayo N° 180/2017 de fecha 6 de enero del 2017.

<sup>22</sup> Folio 38 del Expediente. Estudio N° MIT-18/00371 de fecha 15 de mayo del 2018.

<sup>23</sup> Folio 37 del Expediente.

Informe de Ensayo: 180/2017

Estación de muestro	(...)	Tipo de muestra	(...)	Fecha de muestreo	Ubicación Geográfica	(...)
EMG-1	(...)	Agua residual industrial	(...)	06/01/2017	8190290N 223141 E	(...)

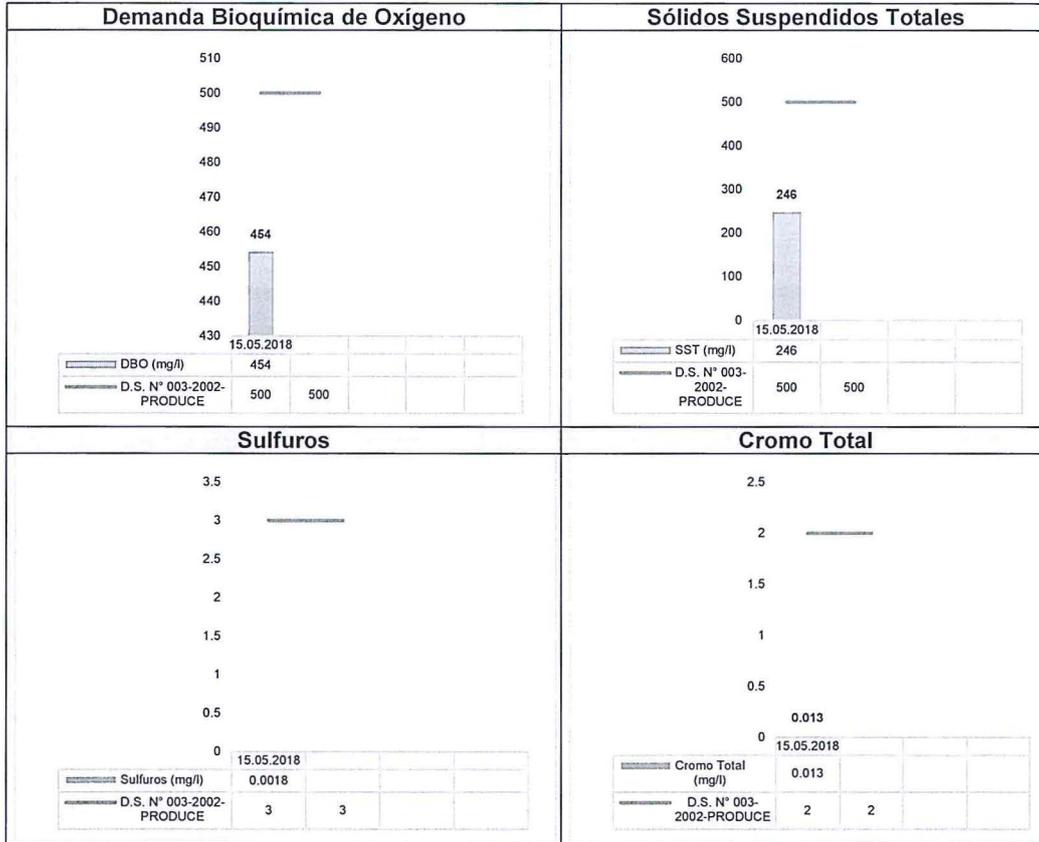
Folio 43 del Expediente.  
Estudio MIT-18/00371





parámetros materia de análisis no superaron el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE durante el mes de mayo del 2018.

**Gráfica 1. Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Cromo Total – Mayo 2018**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



27. Finalmente, como último medio probatorio, el administrado indicó que la Dirección de Supervisión realizó un muestreo de los efluentes industriales a través del Informe de Ensayo N° 24240/18<sup>25</sup>, realizado por el Laboratorio ALS, efectuado en el punto de control "EF-01 -Salida de la poza de sedimentación (punto de descarga hacia la red de alcantarillado)"<sup>26</sup>.



	Punto de Muestreo	Fecha/Hora muestreo	Lugar de Muestreo	Coordenadas x,y	(...)	(...)	(...)
A-18/038514	EMEI	15/05/2018 12:40	(...)	223141 - 8190290	(...)	(...)	(...)

<sup>25</sup> Folio 51 del Expediente. Informe de Ensayo N° 24240/18 de fecha 9 de mayo de 2018.

<sup>26</sup> Folio 29 y 85 del Expediente N° 162-2018-DSAP-CIND.

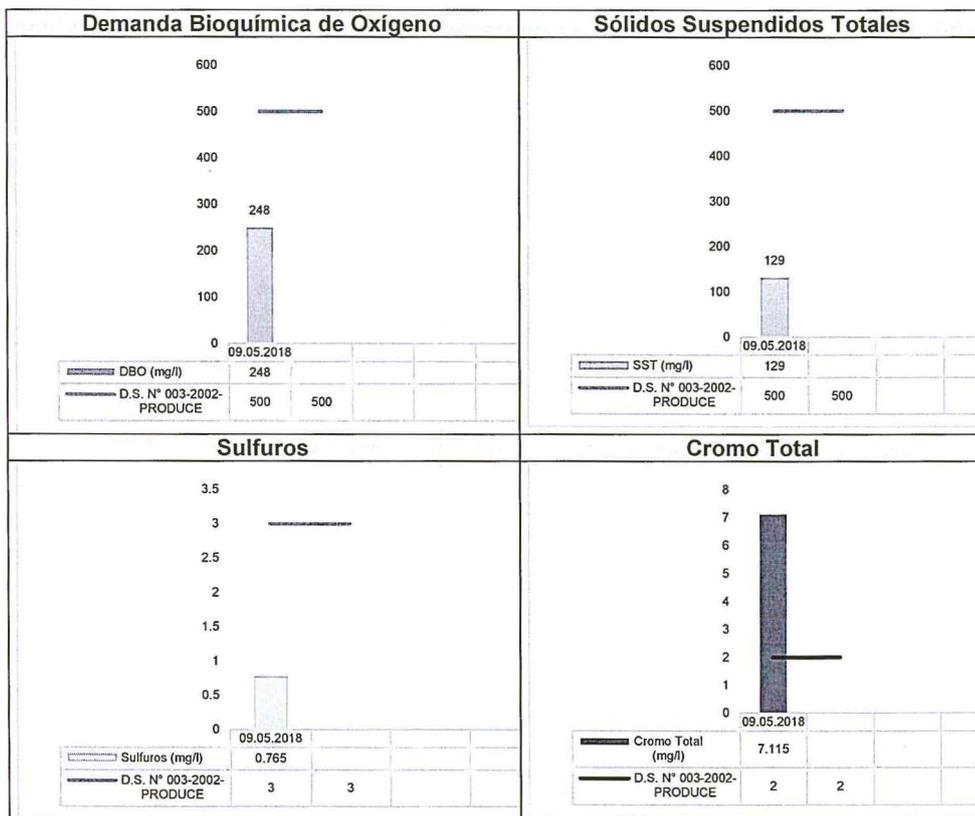
**Cuadro N° 1 – Efluentes**

Nro	Código de Punto	N° de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		(...)	(...)
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
1	EF-01	08	Agua residual industrial	Salida de poza de sedimentación (punto de descargo hacia la red de alcantarillado)	8190277	223173	(...)	(...)





Gráfica 2. Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendedos Totales, Sulfuros y Cromo Total – Mayo 2018



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

28. Adicionalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado remitió el Informe de Ensayo SE-0779-18<sup>27</sup>, de fecha 5 de octubre de 2018, realizado por el Laboratorio ECOLAB S.R.L., que efectuó el muestreo en el punto de control EF-01 (Coordenadas UTM WGS84: 222795E, 8190274N)<sup>28</sup> y el análisis mediante métodos acreditados por INACAL, en donde los resultados concluyen que los parámetros materia de análisis no superaron los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.



<sup>27</sup> Folio 26 al 29 del Registro N° 2018-E01-095938

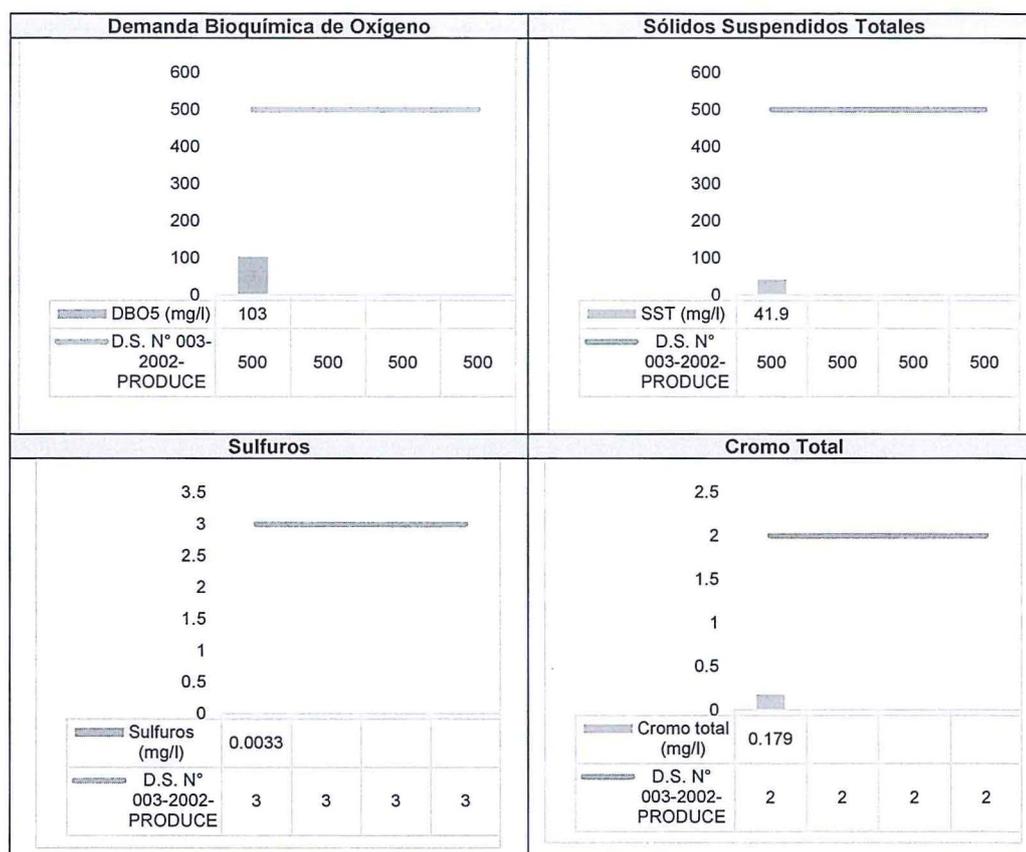
<sup>28</sup> INFORME DE ENSAYO: SE-0779-18

Cliente : Curtiembre Global S.A.C.  
 Dirección : Mza. B. Lote 8 Z.I. Parque Industrial Río Seco (Lote 7 y 8) – Cerro Colorado – Arequipa.  
 Tipo de muestra : Agua Residual  
 (...) :  
 Fecha de muestreo : 2018-10-05, 12:00 horas.  
 Procedimiento de muestreo : Muestreo realizado por ECOLAB S.R.L.  
 IC-22: Muestreo de Aguas Residuales.  
 Ubicación del punto de muestreo : Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)  
 : EF-01: 222795E, 8190274N





Gráfica 3. Comportamiento de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Cromo Total – octubre de 2018



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados por el administrado, se ha comprobado que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Cromo Total han mantenido sus valores por debajo de los LMP estipulados en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE.



Cabe resaltar que, si bien de los informes de monitoreo posteriores presentados por el administrado se advierte que para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Cromo Total, no se supera los LMP, ello no exime de responsabilidad al administrado de controlar de forma permanente los parámetros regulados.



31. Asimismo, es preciso indicar que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) estableció que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*





123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, **esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.**

(Énfasis es agregado)

32. Inclusive, el TFA, mediante la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante, el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“66. En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.”*

(Énfasis es agregado)

33. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida al incumplimiento del Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendedos Totales, Sulfuros y Cromo Total, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

34. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora, serán analizadas en el Acápito siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

35. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configuraría la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad del administrado en este extremo.**

- c) Aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

36. De acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.





- 37. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>29</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
- 38. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS<sup>31</sup>.
- 39. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
 En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"**  
 252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
 (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos"**  
 La resolución de imputación de cargos deberá contener:  
 (...)  
 (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"**  
 252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:  
 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





40. En ese sentido, la presente Resolución Directoral ha analizado todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de exceder los LMP, los mismos deberán ser analizados de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
41. Partiendo de ello, el análisis de la imputación de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2016, se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
42. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
43. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la sanción administrativa, en caso corresponda, la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave<sup>33</sup>, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.
44. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de administrado, al haber excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en la estación de monitoreo EF-GLO-01<sup>34</sup>, de la Planta Cerro Colorado, respecto de los siguientes parámetros: En 4% para Demanda Bioquímica de Oxígeno, en 20% para Sólidos Suspendidos, en 766,6% para Sulfuros y en 3365% para Cromo Total<sup>35</sup>.
45. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de administrado en el PAS por dichos excesos de LMP.

<sup>33</sup> Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5740](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740)

<sup>34</sup> De acuerdo al análisis de los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 10498L/16-MA y J-00207397 emitido por el Laboratorio INSPECTORATE y NSF Inassa Envirolab para el punto de control EF-GLO-01, ubicado en la Planta Cerro Colorado, se realizó el cálculo de porcentaje excedido en los parámetros Sólidos Totales Suspendidos, Sulfuros, Cromo Total y Demanda Bioquímica de Oxígeno, detallado a continuación:

Cuadro N° 1: Superación del LMP establecido en el D.S 003-2002-PRODUCE

Parámetros	Resultados- Informes de Ensayo 10498L/16-MA J-00207397	LMP del D.S N° 003-2002- PRODUCE (1)	Porcentaje de exceso
	EF-GLO-01: Punto final previo a la descarga del efluente industrial residual hacia la red de alcantarillado		
Sólidos Totales Suspendidos	600	500	20%
Sulfuros	26	3	766,6%
Cromo Total	69.3	2	3365%
Demanda Bioquímica de Oxígeno	520	500	4%

(1) Anexo 1 Límite Máximo Permisible para alcantarillado de las actividades de curtiembre nuevas.

<sup>35</sup> Cabe señalar que lo expuesto precedentemente se concide con lo señalado por la Oficina de Asesoría Jurídica de OEFA en el Informe N° 432-2013-OEFA/OAJ





46. Asimismo, se debe señalar que, en un supuesto caso de sanción administrativa que conlleve la imposición de multa, esta será determinada para el punto que registra el mayor porcentaje de exceso, es decir, para el parámetro Cromo Total respecto al muestreo realizado durante la Supervisión Especial 2016, registrando un porcentaje de exceso de 3365% respecto al valor máximo aceptable de 2 mg/L; teniendo en cuenta que ha sido tipificada mediante el Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.
49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



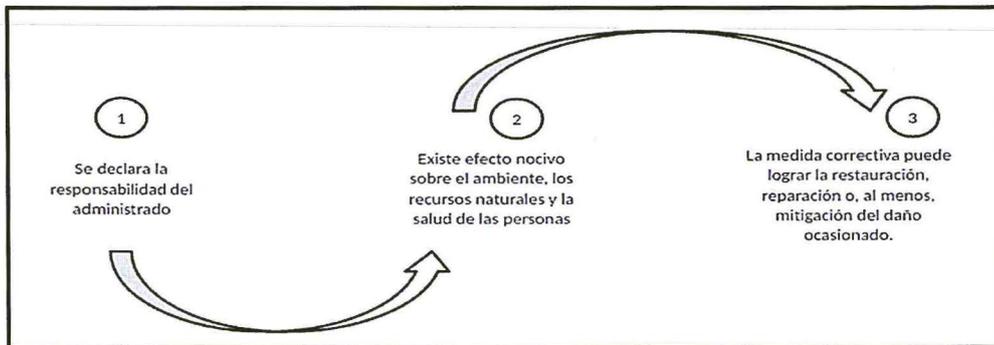


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



<sup>39</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>40</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

55. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a haber excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: (i) En 4% para Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) En 20% para Sólidos Suspendidos Totales, (iii) En 766,6% para Sulfuros; y, (iv) En 3365% para Cromo Total, de acuerdo a los resultados obtenidos en el muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016.
56. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta infractora imputada respecto de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sulfuros, Sólidos Suspendidos Totales y Cromo Total.
57. En ese sentido, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 749-2018-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde dictar a **CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.** medida correctiva alguna respecto del hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **CURTIEMBRE GLOBAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1126-2018-OEFA/DFAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



ERM/C/AAT/rab

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



